



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO VALLEJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La vida en las grandes urbes sería imposible sin sistema de transporte público, el cual ofrezca a las personas opciones para desplazarse y movilizarse.

Los Países Bajos tienen la tasa más alta de uso de bicicletas, ofrecen la gama más amplia de conocimientos sobre ciclismo y son famosos en todo el mundo por su infraestructura ciclista. En todo el mundo existe un interés creciente en el uso de bicicletas.



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

En este sentido, la utilización de la bicicleta como medio de transporte se ha popularizado, asume un rol importante por sus propias características de eficacia y eficiencia como modo de transporte urbano. Si bien, es cierto que este medio de transporte tiene altas bondades, se debe reconocer que el uso de la bicicleta tiene también inconvenientes, como lo son: las condiciones climáticas, fuertes pendientes, el riesgo al robo y el peligro latente de sufrir algún tipo de accidente al interactuar con todas las personas usuarias de la vía, son algunos de los problemas principales que se encuentran las personas que deciden utilizar este medio de transporte.

En la Ciudad de México, el uso de la bicicleta se ha incrementado de forma considerable en los últimos años, desde el año 1998 las primeras organizaciones en pro de este medio de transporte comenzaron a trabajar en el impulso de políticas públicas y de campañas para lograr sensibilizar a la gente respecto a temas de movilidad y medioambiente

En enero del 2004, se inauguró la primer ciclopista, cuya ruta ofrecía un recorrido de Ejército Nacional a Barranca del Muerto, la cual fue impulsada por la entonces secretaria del medio ambiente de la Ciudad de México y ahora Jefa de Gobierno, la Dra. Claudia Sheinbaum. Fue en el año 2007 cuando con el programa “Muévete en bici”, el cual constaba de un paseo dominical en bicicleta por Paseo de la Reforma, se dio espacio en la agenda pública a temas relacionados con la bicicleta, promoviéndola como medio de transporte y destacando los beneficios de utilizarla.

La gente en la Ciudad comenzó a familiarizar el uso de la bicicleta y comenzó a utilizarlas por practicidad, para evitar manifestaciones, el tránsito y para recorrer distancias cortas. Sin embargo, el aumento en el uso de la bicicleta,



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

lamentablemente trajo consigo el aumento en accidentes, en muchos de estos se han visto involucradas personas conductoras del transporte público concesionado.

En este sentido y con plena conciencia de la urgencia de accionar para cuidar la vida de las personas que deciden movilizarse por este medio, La Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, publicó datos abiertos y el mapa interactivo de la infraestructura ciclista existente en las distintas alcaldías de la Ciudad de México, para promover el uso de la bicicleta en la capital del país, así como, un ejercicio de transparencia para contar con herramientas de análisis accesibles¹.

En este marco, fue durante el año 2019 que la Semovi inició la implementación de 88.43 kilómetros de infraestructura, que ya están en uso, con el propósito de generar opciones para recorrer grandes distancias, crear conexiones en la red central existente y comenzar a crear redes en periferias.

Cabe mencionar que, la pandemia por la que atravesamos derivado de la propagación del virus Sars-Cov-2, que produce la enfermedad del Covid19, ha sido un impulso importante en el uso de la bicicleta como medio de transporte para frenar la severa crisis sanitaria. Fue tal el impacto en el aumento de uso de estas, que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas ciclovías emergentes² con la intención de brindar mayor seguridad a las personas y continuar motivando al uso de esta y evitar en lo posible el uso de transporte público.

De manera desafortunada, México ocupa el noveno lugar mundial en muertes por accidentes de tránsito, incluidos los atropellamientos a personas peatonas, de

¹ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/cdmx-mapa-ciclovias-16-alcaldias-publicado-semovi>

² <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/movilidad-covid-19-en-la-cdmx.pdf>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

acuerdo con el Estudio Origen- Destino 2017, coordinado por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (Inegi) en colaboración con los institutos de Ingeniería y de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM, y los gobiernos capitalino y mexiquense.³

Ahora bien, de acuerdo a datos publicados que remiten procedencia al Portal de Datos Abiertos del Gobierno de la Ciudad de México, en 2019 se registraron 717 accidentes de personas ciclistas, siendo las alcaldías más afectadas la Cuauhtémoc con 123 casos; Miguel Hidalgo con 88; Iztapalapa con 83; Gustavo A. Madero con 70, y Benito Juárez con 58; le sigue la alcaldía Tlalpan con 49; Xochimilco con 47; Iztacalco con 43; Coyoacán 39; Venustiano Carranza con 38; Álvaro Obregón 31; Azcapotzalco con 21, Tláhuac con 15; Magdalena Contreras 6; Cuajimalpa 3 y Milpa Alta 3⁴.

A pesar de las acciones emprendidas para proteger a las personas que se desplazan por las calles de la Ciudad de México a pie, en bicicleta o motocicleta cerca de 200 personas han perdido la vida o resultado lesionadas en lo que va del 2020, informó la Secretaría de Movilidad.

³ <https://www.sinembargo.mx/06-04-2019/3561587>

⁴ <https://lasillarota.com/metropoli/accidentes-de-ciclistas-en-2019-asi-cerraron-las-cifras/355586>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

Fomentar la movilidad peatonal y el uso de la bicicleta se considera una forma de resolver los problemas de accesibilidad, hacer una contribución sustancial a los objetivos de sostenibilidad y ofrecer un medio de transporte saludable y fiable.

La infraestructura vial ciclista es la combinación de vías para la circulación exclusiva o preferente de personas ciclistas: las cuales cuentan con intersecciones diseñadas apropiadamente, puentes, túneles y otros elementos de infraestructura vial, y dispositivos para el control del tránsito que permitan que las personas usuarias se desplacen de forma segura, eficiente y cómoda creando una red.

Las vías para la circulación ciclista pueden ser urbanas, interurbanas, bidireccionales o unidireccionales, según las condiciones imperantes en cada uno de los espacios urbanos⁵. Con estas se debe garantizar la seguridad de las personas sin poner en riesgo la integridad propia o las personas que se encuentran alrededor.

Varios estudios, han demostrado que la bicicleta es el modo de transporte más eficiente en recorridos de hasta cinco kilómetros puerta a puerta. La Encuesta Origen-Destino 2007 (INEGI, 2007) de la Ciudad de México estableció que la velocidad promedio de los viajes realizados en bicicleta es de 16.4 Km/hr.

Mientras que, los recorridos en automóvil se realizan con una velocidad promedio de 15.0 Km/hr, por lo anterior, es necesario repensar el diseño de las vías a las características específicas de circulación y segregar los flujos ciclistas de los

⁵ <http://ciclociudades.mx/wp-content/uploads/2015/10/Manual-Tomo-IV.pdf>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

automotores cuando las circunstancias no son seguras ni cómodas, lo cual ayudará de forma importante a salvaguardar la vida e integridad de las personas.

Las ciudades cambian, se encuentran en constante modificación y desarrollo. Debemos adaptarnos a esos cambios, buscando la forma de resolver necesidades que se presentan al realizar actividades cotidianas como movilizarse, y buscar en todo momento ofrecer seguridad a las personas.

Ahora bien, al ser las alcaldías el orden de gobierno más cercano a las personas y al estas facultadas tanto en materia de movilidad como en materia de obra pública, es de suma importancia continuar trabajando por ofrecer a la ciudadanía opciones de movilidad sustentable, garantizando la seguridad de todas las personas.

En este sentido, las experiencias internacionales como la de Santiago de Chile, mostraron que después de cuatro años de implementación de la ciclovía el número de viajes aumentó en un 45 %. En comparación, las ciclovías de Rosario han mostrado un aumento del usuario de entre el 24 % y el 52 %, durante el primer año. Asimismo, la cuota modal para bicicletas en estos corredores creció entre un 12 % y un 75 %, en comparación con el punto de referencia internacional del 40%.

Esto, se compara con otros cálculos de costo contra la efectividad de proyectos análogos para ver la rentabilidad de cada tipo de proyectos. Por ejemplo, las instalaciones para bicicletas de la Orange Line en Los Ángeles reduce entre 314 y



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

507 toneladas equivalentes de CO2 por año y estas reducciones se logran a un costo promedio de 5.125 dólares por toneladas⁶.

Es evidente, que los beneficios de implementar ciclovías en las ciudades han sido mayores a cualquier argumento que se pueda esgrimir en oposición y corresponden a una agenda de sustentabilidad y derechos que merece la ciudadanía. Continuar atendiendo a este llamado desde los diferentes órdenes de gobierno favorecerá a la Ciudad de México, convirtiéndose en emblemático para el resto del país y en sintonía con otras ciudades del mundo que se han colocado a la vanguardia al responder de manera estratégica a las necesidades de movilidad, al repensar el diseño urbano para adoptar y/o expandir redes de ciclovías permanentes a favor de la población.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

- Que el objetivo 11 los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU:

“Ciudades y comunidades sostenibles” busca de aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad

⁶ <https://la.network/infraestructura-ciclista-es-necesaria-o-no/>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

- Que la resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de marzo de 2010, 64/255. Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo, en su numeral 6 dice:

“6. Exhorta a los Estados Miembros a que lleven a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura vial, la seguridad de los vehículos, el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, incluidas las distracciones, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes, incluida la rehabilitación de las personas con discapacidad, sobre la base del plan de acción;”

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 mandata:

“(…)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(…)

- Que la Constitución Política de la Ciudad de México mandata en su artículo 13:

“Artículo 13

Ciudad habitable

(…)



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.”

Y en el Apartado E del mismo mandato:

“E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.”

- Que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México faculta:



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

(...)

Por lo anterior expuesto la presente Iniciativa pretende coadyuvar a garantizar el mandato constitucional que resuelve que la movilidad debe darse condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Es de suma importancia continuar trabajando para garantizar este derecho para todas las personas, en consideración de a evolución y desarrollo de las sociedades, en las que se demandan estrategias más sustentables y sostenibles.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II**



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los siguientes términos:

ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Para tener una visión más clara de la propuesta, se presenta a continuación el cuadro comparativo de las modificaciones.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;</p>	<p>Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Diseñar e instrumentar medidas, acciones, obras e infraestructura adecuadas que contribuyan y fomenten movilidad y la seguridad vial desde una perspectiva de la pirámide de movilidad.</p> <p>III a la IX ...</p>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad de garantizar la inversión en infraestructura peatonal y ciclista.

DECRETO

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. (...)

II. Diseñar e instrumentar medidas, acciones, obras e infraestructura adecuadas que contribuyan y fomenten movilidad y la seguridad vial desde una perspectiva de la pirámide de movilidad.

III a la IX ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México..

Dado ante el Recinto Legislativo de Donceles, mayo del 2023.

Miguel Ángel Macedo Escartín



DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción II de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA PRESENTAR EL JUICIO DE AMPARO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone;

El artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para interponer el juicio de amparo es de 15 días, salvo diversas excepciones; una de ellas, se actualiza cuando el juicio de amparo se interpone en contra de sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión, excepción que otorga al agraviado, un plazo “de hasta 8 años” para interponer el juicio respectivo.

En ese orden de ideas, diversos tribunales colegiados en materia penal de la Ciudad de México han sostenido criterios distintos respecto al cómputo del plazo para presentar el juicio de amparo por lo que se refiere a la fracción II de la ley referida, es decir, en contra de sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión. En específico, los criterios encontrados fueron los presentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

De esta contradicción de criterios, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó mediante tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2023 (11a.), en materia común y penal, con número de registro 2026377, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 12 de mayo de 2023, por lo que se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, que el plazo que debe determinarse debe ser de 8 años, sin que se excluyan los días inhábiles previstos en el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa ante el Congreso de la Unión, tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos



II LEGISLATURA

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para especificar lo que la SCJN ha determinado respecto al cómputo del plazo para interponer el juicio de amparo en contra de sentencias definitivas condenatorias que impongan pena de prisión; pero también, realizando un ejercicio de analogía de razón, y velando por los principios de legalidad y certeza jurídica que deben guardar nuestros ordenamientos legales, realizar una reforma integral que regule asimismo a las fracciones I y III del mismo artículo 17, que contempla otros supuestos de excepción para interponer el juicio de amparo.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que, la propuesta presentada atiende la contradicción de criterios respecto de la interpretación de un artículo, declarada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, como toda ley, es general, abstracta y obligatoria para hombres y mujeres por igual, ley la cual tiene por objeto resolver distintos tipos de controversias que se generan en el sistema jurídico mexicano.

IV. Argumentos que la sustenten;

Lo es en esencia la tesis de jurisprudencia referida en el apartado II de la presente iniciativa de ley, intitulada ***“AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SE EXCLUYAN LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19***





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL”, que es, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si en el cómputo del plazo de ocho años para presentar la demanda de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria privativa de la libertad personal, previsto por el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, procede o no descontar los días inhábiles señalados en el artículo 19 de la misma ley. Un Tribunal consideró que no procedía hacer tal descuento, porque se ampliaría exponencialmente el plazo y propiciaría inseguridad jurídica a la persona promovente al no tener certeza sobre su vencimiento. Otros Tribunales sostuvieron que sí debían descontarse del cómputo los días inhábiles, conforme a una interpretación armónica de los citados preceptos legales.

Criterio jurídico: El plazo de ocho años para promover el juicio de amparo directo en materia penal en contra de una sentencia condenatoria que establece una sanción privativa de la libertad, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, debe computarse en años calendario; esto es incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deben descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, pues esto resulta razonable a partir de la funcionalidad, efectividad y certidumbre que puede lograrse en relación con el derecho de acceso a la justicia de la persona sentenciada y con los derechos de la víctima.

Justificación: El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que podrá presentarse la demanda de amparo directo en un plazo de hasta ocho años cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión. Dicho precepto, por una parte, fija un amplio margen temporal para ejercer la acción constitucional en virtud del alto valor que protege (la libertad personal) y, por otra, fija un límite máximo al disponer que el plazo será de “hasta” ocho años. Asimismo, la determinación del plazo de mérito tuvo como finalidad





II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



proteger los derechos de las víctimas del delito, particularmente, el derecho a la certeza jurídica en cuanto a la reparación del daño, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Por ende, de la ponderación de las particularidades y finalidad jurídica de la fijación del plazo de ocho años, así como la forma en que procesalmente debe entenderse un plazo fijado en “años”, esto es, como unidad de tiempo conformada por los días naturales que comprende un año calendario (trescientos sesenta y cinco días, y excepcionalmente trescientos sesenta y seis cuando es año bisiesto), es posible concluir que en el cómputo de dicho plazo, no deben descontarse los días inhábiles. Dicha conclusión resulta razonable a partir de la funcionalidad, efectividad y certidumbre que puede lograrse en relación con el derecho de acceso a la justicia de la persona sentenciada y con los derechos de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que respecto de esta regla pueden llegar a existir algunas excepciones, tal como lo resolvió la Primera Sala en la contradicción de criterios 96/2022, en la que se determinó que en el cómputo del plazo de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover un juicio de amparo directo contra una sentencia condenatoria a pena de prisión, debe excluirse, de manera excepcional, el tiempo en que la autoridad responsable suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2. Lo anterior, dado que se trató de un fenómeno atípico a nivel mundial que provocó una extensa interrupción de las labores en los órganos jurisdiccionales que afectó el ejercicio de los derechos de defensa de las personas privadas de la libertad.”

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

SEGUNDO. - En cuanto a la constitución local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA**





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA
LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA PRESENTAR EL JUICIO DE AMPARO.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Cámara a la que deberá remitirse. En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la Cámara de Senadores.

IX. Texto Normativo propuesto

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p>	<p>El cómputo de los plazos para presentar el juicio de amparo por las excepciones a la regla general estipuladas en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberá realizarse incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deberán descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 de la presente ley, atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica en el derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

(...)

CAPÍTULO III

Plazos

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

El cómputo de los plazos para presentar el juicio de amparo por las excepciones a la



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



regla general estipuladas en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberá realizarse incluyendo todos los días naturales que lo conforman, de manera que no deberán descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 de la presente ley, atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica en el derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

(...)

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 25 días del mes de mayo del 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA PRESENTARSE ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO E) BIS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. EN MATERIA DE DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

La que suscribe diputada **Maxta Irais González Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente Iniciativa con proyecto de decreto para presentarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que adiciona la Ley General de Partidos Políticos, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Numeral 1 de la fracción I del artículo 41 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos señala:

“1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...”.

El artículo 1 de la Ley General de Partidos políticos señala:

“Artículo 1.

1. **La presente Ley** es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y **tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales** y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas **en materia de:**

- a) **La constitución de los partidos políticos**, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) **Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos**, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) **Los contenidos mínimos de sus documentos básicos...”**

Los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la citada Ley señalan:

“Artículo 3.

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, **y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...**”.

2...

3. **Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática**, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas...”.

El numeral 1 del artículo 34 de la mencionada Ley, señala:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección...”.

El artículo 39 de dicha Ley establece que:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;**
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;**
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.
- j) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- k) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- l) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- m) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- n) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

El inciso b) del numeral 1 del artículo 43 de la citada Ley establece que:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) ...

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas...”

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la federación la Nueva Ley General de Partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente propuesta de **Iniciativa con Proyecto de Decreto para presentarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el que se adiciona el inciso e) Bis del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos**, al tenor de los siguientes:

ARGUMENTOS

El inciso a) del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...”

De acuerdo con el doctor Leonardo Valdez Zurita: “los partidos constituyen importantes espacios de comunicación en las sociedades democráticas...”¹

Mientras que en el texto denominado **“LA DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEXICANOS: UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL**, el maestro Martin Gustavo Moscoso Salas señala que: “La función democrática de un partido político se integra por dos grandes dimensiones: una interna y otra externa,

¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-07.pdf>

y si entendemos que un partido político debe ser en todos sus ejercicios democrático, deberá, por lo tanto, estar la democracia presente en ambas esferas de acción...”.2

El maestro Moscoso, de igual manera menciona que: “...**un partido que no respete a la democracia en su seno, ni aspire a ella, por obvias razones, será un partido que no garantiza de ninguna manera ser democrático en su exterior** y no podemos esperar que aquel que no es capaz de respetar los derechos de sus propios militantes, respete los de los otros entes que componen el sistema de partidos...”.3

A su vez, el autor cita lo expresado por la investigadora María Holgado González, del Centro de Estudios Políticos Constitucionales de Madrid, en el sentido de que: “Unos partidos que no sean democráticos no pueden aspirar a gobernar democráticamente...”.4

Por su parte Jaime Cárdenas Gracia establece en cuanto a la democracia interna de los partidos políticos que: “**En el ámbito interno, los partidos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del Estado de derecho.** La obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes...”.5

2 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/Moscoso.pdf>

3 Ídem.

4 Ídem.

5 https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosDivulgacion/2015/cuad_8.pdf

De igual manera Cárdenas establece: **“La primera de las funciones institucionales, el reclutamiento y la selección de gobernantes, obedece a la necesidad que tiene cualquier sociedad de contar con un grupo dirigente que se encargue de la cosa pública, es decir, de la administración de los asuntos comunes.** Antiguamente, las corporaciones, los sindicatos y las asociaciones de profesionales eran las principales vías para reclutar al personal gobernante. En la actualidad, son los partidos los que escogen a los miembros de ese personal e impulsan sus carreras políticas.

Una de las consecuencias más nefastas que trae consigo esta función, cuando no se realiza utilizando métodos y procedimientos democráticos internos, es la tendencia al funcionamiento oligárquico de los partidos. Tal riesgo, advertido, como ya se mencionó, en la obra de Robert Michels, sigue siendo el desafío más grande que enfrentan los partidos. **La organización formal que requiere el partido para desarrollarse lleva en ocasiones a que los dirigentes adopten decisiones por encima de los intereses y deseos de la base...”**.⁶

Jaime Cárdenas de igual manera señala en cuanto a los derechos de los militantes de los partidos: “Algunos de los derechos que se suelen garantizar a los militantes son: la participación directa o mediante representantes en las asambleas generales; la calidad de elector tanto activo como pasivo para todos los cargos del partido; **la periodicidad en los cargos y en los órganos directivos...”**.⁷

Por otro lado, como se puede observar, es fundamental para podamos hablar de un partido político moderno y democrático, en el que los ciudadanos puedan tener la confianza para otorgarle su voto, que al interior de este haya una democracia interna,

6 Ídem.

7 Ídem.

que esto se refleje en la renovación periódica de sus dirigencias; pero además que se respete el derecho de sus militantes para poder acceder a esos esos cargos.

Es decir, un partido político que no renueva sus órganos de dirección de manera permanente y que esto origine que haya un presidente o un coordinador vitalicio, por llamarlo así, que durante años ocupe el cargo, sin que haya cambios, no puede ser un instituto en el que los ciudadanos puedan confiar; pero además se convierten en entes contrarios a los principios democráticos como son: “la libertad y la igualdad”.

Como ejemplo tenemos el caso del partido político nacional Movimiento Ciudadano, que establece en el numeral 5 del artículo 12 de sus Estatutos:

“**ARTÍCULO 12** De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.
5. La Comisión Operativa Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento de Movimiento Ciudadano en todo el país...”⁸

Dicha Comisión es el máximo órgano de dirección del citado partido; pero en contra de los principios democráticos, desde el año 2012 el Senador Dante Delgado Rannauro, ocupa dicha posición, sin que se haya renovado.

Además, debemos sumarle que de 1999 a 2006 fungió como Coordinador General del partido político Convergencia Democrática, que posteriormente se convertiría en Movimiento Ciudadano.

Es decir, sumados el tiempo de dirigir a los dos partidos, da como resultado 17 años, sin que exista democracia interior, ni renovación de la dirigencia nacional.

⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133566/CGex202204-27-rp-2-1-a1.pdf>

Situación que no abona en nada a la democracia en nuestro país y por el contrario se continúan realizando prácticas antidemocráticas que ya no pueden ser toleradas ni en México ni en ningún lugar por parte de los partidos políticos.

Es por lo que con la presente iniciativa se pretende abonar a que los partidos políticos nacionales dejen a un lado las acciones antidemocráticas en la conformación de sus órganos de dirección y así evitar que existan dirigentes vitalicios, anulando la participación de sus militantes y su derecho a acceder a puestos al interior de los partidos políticos, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 1 a 38...</p> <p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;</p> <p>c) Los derechos y obligaciones de los militantes;</p> <p>d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;</p> <p>e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</p> <p>g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;</p> <p>i) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.</p>	<p align="center">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 1 a 38...</p> <p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>e) Bis. El compromiso de no realizar prácticas antidemocráticas en la integración de sus órganos internos, garantizando su renovación de manera periódica, para evitar que haya presidentes o coordinadores vitalicios;</p> <p>f) a n...</p> <p>Artículo 40 a 97...</p>

- j) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- k) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- l) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- m) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- n) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 39 a 97 ...

Es así como en la presente iniciativa se propone adicionar el inciso e) Bis. del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, para que en sus estatutos se establezca el **compromiso de no realizar prácticas antidemocráticas en la integración de sus órganos internos, garantizando su renovación de manera periódica, para evitar que haya presidentes o coordinadores vitalicios.**

FUNDAMENTO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41...

...

...

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas**

que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...”.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XXXIX. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión.

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el inciso e) Bis. del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1 a 38...

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) a e) ...

e) Bis. El compromiso de no realizar prácticas antidemocráticas en la integración de sus órganos internos, garantizando su renovación de manera periódica, para evitar que haya presidentes o coordinadores vitalicios;

f) a n...

Artículo 40 a 97...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2023.

ATENTAMENTE



DIP. MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO